

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2008-00279-00
PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT.890.300.279-4
DEMANDADO	JUAN RAUL ACOSTA DEL VALLE C.C.8.255.422 DELIA INES LOPEZ DE ACOSTA C.C.21.356.615
ASUNTO	ACCEDE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que el proceso en referencia, se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto proferido el día 1 de septiembre de 2008, ordenándose como consecuencia de ello, el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del vehículo de placas EVO 549, para lo cual se libró el oficio No.1604 del 1 de septiembre de 2008, sin que a la fecha haya sido retirado por la parte interesada, ya que reposa en el expediente, es por lo que a solicitud de la demandada, DELIA INÉS LOPEZ ACOSTA con c.c.21.735.615, se accede a la petición, y se ordena librar nuevo oficio para la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ENVIGADO –ANTIOQUIA, a fin de que se sirva levantar el embargo del vehículo de placas EVO 549 de propiedad de la demandada, DELIA INES LOPEZ ACOSTA.

El embargo fue comunicado por oficio No.710 del 24 de abril de 2008.

Se ordena la entrega del oficio al DR. LUIS FERNANDO GOMEZ ORTIZ con c.c.8.306.245 y T.P.12.187 del CSJ, a quien se le reconoce personería como apoderado de la acá peticionaria, para recibir el oficio en mención

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99e73b3e71e80aec32b8ddd18acb1e2c59fde9f984d282a8bb7c02e5963f84**

Documento generado en 01/03/2023 05:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Primero de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2019-00734 00
PROCESO	GARANTIA MOBILIARIA –PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARGARITA ISABEL MARTINEZ MORALES
ASUNTO	ORDENA OFICIAR

En atención a la manifestación efectuada por la DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO con c.c.52.008.552 y T.P.101.541 del CSJ, en su calidad de apoderada judicial de la parte interesada, quien informa que el despacho comisorio No.75 del 9 de julio de 2019, fue extraviado por ella misma y por ende no se pudo radicar ante la Secretaría de Movilidad, es por lo que solicita se elabore nuevo oficio, advirtiéndose que en auto del 9 de julio de 2019 que admitió la demanda de garantía mobiliaria –pago directo, comisionó a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES PARA CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS y no a la Secretaria de Movilidad.

Es por lo anterior, que éste despacho judicial accede a la solicitud formulada por la parte demandante y ordena oficiar para LA APREHENSION Y CAPTURA DEL VEHICULO a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES –SIJIN-, informándole que una vez practicada la diligencia de aprehensión del referido rodante, deberá ponerlo a disposición de este Despacho en los parqueaderos autorizados por el correspondiente Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante Resolución No.DESAJMER19-340 del 1 de febrero de 2019, la cual deberá ser enviada con destino a este proceso, a más tardar al día hábil siguiente de la realización de la diligencia. CARACTERISTICAS DEL VEHICULO:

PLACA IYP475
CLASE DE VEHÍCULO CAMIONETA
MODELO 2016

MARCA KIA
COLOR PLATA
LINEA NEW SPORTAGE LX
NUMERO DE MOTOR G4NAFH838361
NUMERO DE CHASIS KNAPB81AAG7878383
TIPO DE CARROCERIA VAGON
SERVICIO PARTICULAR
AUTORIDAD SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN

Lo demás continúa incólume como se indicó en el auto admisorio de fecha 9 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4318fe7cf67fb1ed2a28426ee91cefab2511d2d15acfb2a7d6eaa93fb0bd87c6**

Documento generado en 01/03/2023 05:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 201901171 -00
PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO AGUDELO
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA PODER

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que del poder hace la Dra. ASTRID ELENA PEEZ GOMEZ T.P. 119.386 C.S.J., para seguir representando al acreedor BANCO BBVA.

Se le advierte al libelista que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aea2e6778bdcd09c6d84bfd42bd783aa66064988b0a3e6f4489394206d64435**

Documento generado en 27/02/2023 11:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, Veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2020 00451 00
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	CLAUDIA MARIA OROZCO MONTOYA
DEMANDADO	RAFAEL ANGEL SIERRA SIERRA
ASUNTO	Fija fecha de audiencia-Decreta pruebas

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito, se señala el **día 22 de marzo a las 10:00 A.M.** para llevar a cabo la **audiencia inicial de manera virtual**, prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso. En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, decisión de excepciones previas, interrogatorio de las partes, alegatos de conclusión y sentencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372, y hará presumir ciertos lo hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

Para los efectos señalados en el parágrafo único del referido artículo, en materia de solicitudes probatorias, se dispone desde ya lo siguiente:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- 1. DOCUMENTAL:** Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos relacionados y aportados en el escrito de la

demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- 1. DOCUMENTALES:** Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos relacionados y aportados con la contestación de la demanda.
- 2. TESTIMONIOS:** Para la recepción del testimonio sobre las excepciones a la demanda, se cita a ALEIDA MARIA RESTREPO QUINTERO, LUIS FERNANDO SIERRA RESTREPO y ANDRES SIERRA RESTREPO, que ofrecerán su declaración **en la audiencia virtual que se llevará a cabo en la fecha ya referida.**
- 3. PRUEBA DOCUMENTAL.** Se requiere a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto se sirva allegar a las instalaciones del Juzgado el contrato de arrendamiento que da origen al presente proceso ejecutivo, el cual quedara a disposición de las otras partes para que sea examinado y se exhibirá en la respectiva audiencia

Respecto de la prueba documental solicitada, que denomina “ACUERDO ENTRE LAS PARTES” respecto de los incrementos del canon de arrendamiento, no se decretará, no sólo, porque de una lectura de los hechos de la demanda, no se indica que se trate de un documento, sino, porque no se acredita el cumplimiento de la carga impuesta en el artículo 173 del C.G.P. que para el efecto establece “...*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite...*”

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z.
Rdo. 2020-00451
Decreta pruebas

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6516035920df42cb798b9d47bce17c6469ca2c42ac538f00772437c8c3582908**

Documento generado en 28/02/2023 03:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00809 00
Proceso	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL)
Demandante	LEIDY LORENA PUERTA MARIN
Demandado	CESAR AUGUSTO AGUDELO BETANCUR JULIO CESAR QUINTERO EMPRESA DE TRANSPORTES MEDELLIN
Asunto	Previo a decretar desistimiento tácito requiere parte actora

En atención a la solicitud de audiencia por el apoderado de la parte demandante, la misma no es procedente, en tanto que para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtir conforme a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en el que indica que para realizar la notificación no se necesita del envío previo de la citación o aviso físico o virtual, enviando con la notificación la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6305f4e9b66d30949bd8c6e38ced87e4cec924185f8c8ccd062556a5434aa0e6**

Documento generado en 18/10/2022 06:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2021-00101-00
PROCESO	SUCESION INTESTADA
CAUSANTE	ESPERANZA CHAVES DE ECHAVARRIA
ASUNTO	NO ACCEDE A SOLICITUD-REQUIERE

En atención a lo solicitado por la DRA. CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA NOREÑA con c.c. # 42.823.376 T.P. # 309.835 del C. S. de la J, en calidad de apoderada judicial de la señora ANGELA MARIA ECHAVARRIA CHAVES, que se fije fecha, día y hora para practicar la diligencia de INVENTARIOS y AVALUOS en el presente proceso, ese despacho judicial, **nuevamente** no accede a ello, y la remite al numeral CUARTO del auto proferido el día 28 de noviembre de 2022 y el cual se le transcribe:

*“**CUARTO:** No se accede a la solicitud de fijar fecha para inventarios y avalúos, hasta tanto, la parte actora, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º. del auto proferido el día 9 de noviembre de 2022 por el que se ordenó requerir a la parte demandante a fin de que se sirva allegar al expediente, las copias de las notificaciones enviadas a JUAN RICARDO ECHAVARRIA GARCES, para efectos de establecer si la notificación se surtió en legal forma, además de lo anterior, se deberá allegar el acuse de recibido por parte del destinatario, de lo contrario, debe realizarse nuevamente la notificación en legal forma”.*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en dar cumplimiento con lo exigido por este Despacho en la providencia de noviembre 9 de 2022, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f08aa7bfafd308235ea76edabfe56a31cab1c0b45c7adebd38416d01edab3c**

Documento generado en 01/03/2023 05:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo primero de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-00160 00
Proceso	Liquidación Patrimonial
Solicitante	DIEGO MARIN PRIETO
Asunto	Pone en conocimiento obligaciones generadas con anterioridad

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes, las obligaciones generadas con anterioridad allegadas y a favor del Distrito de Medellín.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0a23db03d8f58ad781e84b7a51215c6a4659c1890c33e406e9e3cc7af217b8**
Documento generado en 01/03/2023 05:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado DAVID MACHADO MORENO, por conducta concluyente, mediante providencia de diciembre 13 de 2022, quien guardo silencio durante el traslado de la demanda. A su Despacho para proveer.

28 de febrero de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero veintiocho de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2021-00940 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	REINTEGRA S.A.S. ENDOSATARIA EN PROPIEDAD DE BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	DAVID MACHADO MORENO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado DAVID MACHADO MORENO por conducta concluyente, mediante providencia de diciembre 13 de 2022, quien guardo silencio durante el traslado de la demanda.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Es de advertir que en el escrito en el que la parte demandada se da notificada or conducta concluyente, también las partes están solicitando la suspensión del proceso por un periodo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoriado el presente auto.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **REINTEGRA S.A.S. ENDOSATARIA EN PROPIEDAD DE BANCOLOMBIA S.A., y en contra de DAVID MACHADO MORENO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$321.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$321.000, para un total de las costas de **\$321.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Se Decreta la SUSPENSION de este proceso EJECUTIVO SINGULAR, por el termino de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia y conforme a lo solicitado por las partes.

Noveno. Una vez ejecutoriado el presente remítase el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad,

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aeec01176c1a6f1157b0543745d6187959b4ce12f52afff18ab7dfb1414605f**

Documento generado en 01/03/2023 05:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo primero de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-01227 00
Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	DANIEL BENJUMEA YEPES Y OTROS
Demandado	REINALDO DE JESUS ALVAREZ Y OTROS
Asunto	Se autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las copias de las citaciones personales enviadas a las direcciones físicas de los demandados REINALDO DE JESUS ALVAREZ Y ALBERTO RESTREPO SALDARRIAGA, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que los demandados REINALDO DE JESUS ALVAREZ Y ALBERTO RESTREPO SALDARRIAGA, a la fecha no han comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, pero una vez venza el termino concedido en la citación personal.

Se le advierte a la parte demandante que con el aviso se debe enviar la copia de la providencia a notificar, se debe hacer la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y en el mismo se debe indicar la dirección, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado y en atencion a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede, es por lo que se ordena oficiar a la Secretaría de Movilidad de Medellín y a la Sociedad TAX ALEMANIA RESTREPO Y CIA SCA, a fin de que informen porque no han dado cumplimiento a lo comunicado y ordenado por este Despacho mediante oficios 1354 y 1355 de octubre 10 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3be0cebd282162a9261be262aa43d2455ec90a2ee6b50c611c5732a66821e0d**

Documento generado en 01/03/2023 05:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, febrero veintiocho de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003 017 2022-00325 00
PROCESO	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
DEMANDANTE	SANDRA OLIVA CORREA
DEMANDADO	SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE
ASUNTO	Rechaza llamamiento en garantía

Teniendo en cuenta que la parte demandada no cumplió con los requisitos exigidos mediante auto del 29 de julio de 2022 que resolvió inadmitir el llamamiento en garantía presentado, es por lo que éste juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía que le hace la demandada SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE al señor RICHARD ANTONIO DUEÑAS VILLA, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c3a2f90349a43272fcaaa65ce8b63f3c7b2201b797438c62173f626cce7155**

Documento generado en 01/03/2023 05:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, febrero veintiocho de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S.
Demandado	ELKIN YOVANNI MONTOYA GIL
Radicación	0500140030172022 00458 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de diciembre 19 de 2022, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de diciembre 19 de 2022, por medio de la cual se requirió a la parte actora, a fin de que procurará la notificación al demandado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 13 de enero de 2023.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo por ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S., en contra de ELKIN YOVANNI MONTOYA GIL, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble de propiedad del demandado ELKIN YOVANNI MONTOYA GIL con C.C. 15.441.188, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 020-92646 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Sin necesidad de oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a18d918cc3d848b2439126970e28033750b310a8fd57f095028d54f8b30c97d**

Documento generado en 01/03/2023 05:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, febrero veintiocho de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS FEISA
Demandado	ROBINSON RUIZ DIAZ
Radicación	0500140030172022 00494 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de diciembre 19 de 2022, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de diciembre 19 de 2022, por medio de la cual se requirió a la parte actora, a fin de que procurará la notificación al demandado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 13 de enero de 2023.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo por FONDO DE EMPLEADOS FEISA, en contra de ROBINSON RUIZ DIAZ, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble propiedad del demandado ROBINSON RUIZ DÍAZ con C.C. 8.630.487, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 040-198542 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Sin necesidad de oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0041f3249330cdcf5b56463bb4d354383899f29dcefd0260836ab566b30355**

Documento generado en 01/03/2023 05:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo primero de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00495 00
Proceso	Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	JOSE MARIO SALINAS SANCHEZ
Demandado	CARLOS MAURICIO SALINAS SANCHEZ
Asunto	Se incorpora notificación aviso y se tiene legalmente notificado demandado

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente la copia del aviso enviado a la dirección física del demandado CARLOS MAURICIO SALINAS SANCHEZ, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado CARLOS MAURICIO SALINAS SANCHEZ.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1918c7b1b0e8f48b461389af77e4d9db39dd87b1504301c25933402b50482be4**

Documento generado en 01/03/2023 05:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, marzo primero de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00542 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	DIANA CRISTINA BEDOYA LOPEZ
Asunto	Se corre traslado a las excepciones de mérito formuladas

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede de que se profiera la sentencia, la misma es improcedente, toda vez que la parte demandada oportunamente dio respuesta a la demanda.

Ahora y teniendo en cuenta que la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso y la misma dio respuesta oportuna a la demanda, es por lo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por él termino de DIEZ (10) DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b6c28e6cd51aa8a2ed096a22a8db4d2f1238a85154f593c6c1d789dd6c25b5**

Documento generado en 01/03/2023 05:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, febrero veintiocho de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BEATRIZ ELENA HERNANDEZ ALVAREZ
Demandado	HARRISON LEGUIZAMON VILLACOB
Radicación	0500140030172022 00549 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de diciembre 19 de 2022, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de diciembre 19 de 2022, por medio de la cual se requirió a la parte actora, a fin de que procurará la notificación al demandado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 13 de enero de 2023.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo por BEATRIZ ELENA HERNANDEZ ALVAREZ, en contra de HARRISON LEGUIZAMON VILLACOB, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la cuenta de ahorros No. N° 31990457631 de Bancolombia, a nombre del señor HARRISON LEGUIZAMON VILLACOB con C.C. 1.020.427.301. Ofíciase a la mencionada entidad bancaria, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 919 de julio 1 de 2022.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el establecimiento de comercio denominado VIAJES Y VACACIONES TODO INCLUIDO, identificado con número de matrícula mercantil 21- 653294-02 de la Cámara de Comercio de Medellín, propiedad del demandado HARRISON LEGUIZAMON VILLACOB con C.C. 1.020.427.301. Ofíciase a la Cámara de Comercio, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 920 de julio 1 de 2022.

CUARTO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226be061979509461c027bf17e7336ca05d73563e921a537e91510c0bc51214a**

Documento generado en 01/03/2023 05:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, febrero veintiocho de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	GESTIONAMOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S.
Demandado	INGRID MARCELA PERDOMO MARTINEZ Y JOHAN JESUS RIVAS ECHARRY
Radicación	0500140030172022 00581 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de diciembre 19 de 2022, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de diciembre 19 de 2022, por medio de la cual se requirió a la parte actora, a fin de que procurará la notificación al demandado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 13 de enero de 2023.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo por GESTIONAMOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S., en contra de INGRID MARCELA PERDOMO MARTINEZ Y JOHAN JESUS RIVAS ECHARRY, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las siguientes cuentas de ahorros:

- A. -Cuenta bancaria a nombre de INGRID MARCELA PERDOMO MARTINEZ con C.C. 1.151.960.202. 1. Embargo de la cuenta de ahorros N° 80394534327 de Bancolombia.
- B. -Cuenta bancaria a nombre de JOHAN JESUS RIVAS ECHARRY C.C. 82.727.784 de Venezuela. 1. Embargo de la cuenta de ahorros N° 69300000876 de Bancolombia.
- C. Sin necesidad de oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d7b7beebb5064d33da0274bac430a132018f1a017f340364066f292f0fa72b**

Documento generado en 01/03/2023 05:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo primero de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00615 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LUIS GUILLERMO HOYOS VELEZ
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c60ec3c9d8ec61b6f2403b5434ca1341ee6549ec8ec263c9ca2975465a6a9fc2
Documento generado en 01/03/2023 05:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, febrero veintiocho de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	INTER RAPIDÍSIMO S.A.
Demandado	MONICA MUÑOZ CHAVARRIAGA
Radicación	0500140030172022 00668 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de diciembre 19 de 2022, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de diciembre 19 de 2022, por medio de la cual se requirió a la parte actora, a fin de que procurará la notificación al demandado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 13 de enero de 2023.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo por INTER RAPIDÍSIMO S.A., en contra de MONICA MUÑOZ CHAVARRIAGA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el del derecho que posee la demandada MÓNICA MUÑOZ CHAVARRIAGA con C.C. 42.785.453, en el inmueble identifico con matrícula inmobiliaria No. 001-423714 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Sin necesidad de oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9313ccb0e3c65d1227f01bd86b6ea9abb7c01d4de3a97380a90428bb564859**

Documento generado en 01/03/2023 05:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, febrero veintisiete de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	REINTEGRA S.A.S.
Demandado	JUAN CAMILO RIOS FIGUEROA
Radicación	0500140030172022 00677 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de diciembre 14 de 2022, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de diciembre 14 de 2022, por medio de la cual se requirió a la parte actora, a fin de que procurará la notificación a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 15 de diciembre de 2022.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo por REINTEGRA S.A.S., en contra de JUAN CAMILO RIOS FIGUEROA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente o cualquier clase de emolumento que devenga el demandado JUAN CAMILO RIOS FIGUEROA CC. 71.330.213, al servicio de PROVICARBON S.A.S.. Sin necesidad de oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b91b3bd74b1ceb8bd4fa3a252737bdd3ff4a92e08f119d6c4e945aecf8d371**

Documento generado en 27/02/2023 11:43:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo primero de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00732 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUA
Demandado	PEDRO LUIS MUÑOZ GONZALEZ Y LUIS MANUAL COGOLLO PACHECHO
Asunto	Requiere pagador

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena REQUERIR al Cajero Pagador del FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS, a fin de que manifieste por qué no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por este Despacho según oficio 1477 de noviembre 3 de 2022, en el cual se le comunico el embargo preventivo del 30% del salario, que devenga el demandado LUIS MANUEL COGOLLO PACHECO, identificado con CC. No. 78.017.943, al servicio del FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS.

Se le adviértasele que, de no proceder de conformidad, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, esto es, consignar en forma oportuna las retenciones del demandado a ordenes del juzgado, de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

c.f.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160151350420e4dcfdfe4f3ad9df4d8192e1c1711b52541b96dd5707f0e23211**

Documento generado en 01/03/2023 05:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados CECILIA MARIA MERIÑO TORRES Y HARLYS FLOREZ AIRIARTE, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a los correos electrónicos certificados en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

28 de febrero de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero veintiocho de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2022-00774 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL - COMUNA
Demandado:	CECILIA MARIA MERIÑO TORRES Y HARLYS FLOREZ AIRIARTE
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados CECILIA MARIA MERIÑO TORRES Y HARLYS FLOREZ AIRIARTE, en los términos del artículo 8

de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a los correos electrónicos certificados en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL - COMUNA**, en contra de **CECILIA MARIA MERIÑO TORRES Y HARLYS FLOREZ AIRIARTE**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$241.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$241.000, para un total de las costas de **\$241.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61a53fd2a2b64339c3539397ceeb0809f061deaa636c7993f416aa845718a59**

Documento generado en 01/03/2023 05:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintiocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00795 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CARLOS HUMBERTO AGUIRRE M.
Demandado	CARLOS HERNAN GAVIRIA GUTIERREZ
Asunto	Se autoriza realizar notificación nueva dirección

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación del demandado CARLOS HERNAN GAVIRIA GUTIERREZ, en la carrera 72 No. 24-41, apartamento primer piso de Medellín.

Se le advierte a la parte demandante que la notificación se debe surtir en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación al demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b6c24fa903c103364e29b383cb25708dda2fbc765a3db761b332f06c0424db**
Documento generado en 01/03/2023 05:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintiocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00823 00
Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandante	CI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	ALEJANDRO LOPERA ZULUAGA
Asunto	Actualización datos parte demandante

Teniendo en cuenta lo manifestado por la libelista en escrito que antecede, es por lo que se tiene por actualizado las direcciones electrónicas de la apoderada de la parte, para recibir notificaciones:

Carolina.abello911@aecsa.co

Notificaciones.rci@aecsa.co

Angie.duarte157@aecsa.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b258f492be2b9301f9c2f36bbac29596fe97fa425a0ee1a754f9db74538fa0**

Documento generado en 01/03/2023 05:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>